

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2266**

Cali, 11 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora Isabel Cristina Suarez Velásquez, quien actúa en representación de la menor J.G.S, en contra el señor Víctor Hugo Gaviria Sánchez, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Deberá constituir apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 73 y ss del CGP, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-734-2019.2, que deberá ajustarse a todas las previsiones que establece el Decreto 806 de 2020 y art. 74 y ss y 84 del CGP.

2. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

3. Deberá informar el correo electrónico del demandado y la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá señalar con claridad la dependencia donde labora o ejerce funciones el demandado y allegar la dirección del correo electrónico de la entidad, para efectos de libar el oficio correspondiente, según lo dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

5. Deberá presentar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Existe indebida acumulación de pretensiones pues la primera resulta extraña a un proceso ejecutivo.

7. Deberá aclarar o en su defecto allegar el documento base donde se pactó el concepto del subsidio familiar e indicar el valor que pretender cobrar, toda vez que el documento allegado de la Comisaría Octava de Familia del barrio Villacolombia no lo contiene; de lo contrario deberá ajustar

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568d4bda10d9f4f8ce7df62fc76ddeab9fc8f4a326544b044900938aad2d13b**
Documento generado en 11/11/2021 01:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>